



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EXPEDIENTE N° 33284-2022-MTPE/1/20.2

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 510-2022-MTPE/1/20

Lima, 01 de septiembre de 2022

VISTO: El escrito con número de registro 145773-2022 de fecha 12 de agosto de 2022, presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFINERIA DE ZINC DE NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA-SITRAZINC** (en adelante, el Sindicato); mediante el cual éste interpone recurso de apelación en contra del Auto Directoral N° 018-2022-MTPE/1/20.2 de fecha 30 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción el Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DPSC de la DRTPELM), a través del cual declaró la ILEGALIDAD de la materialización de la huelga, desde el día 04 de mayo de 2022 hasta el 06 de mayo de 2022, realizada por el Sindicato.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, mediante escrito con número de registro 33284-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, el Sindicato comunicó a la DPSC de la DRTPELM su decisión de realizar una huelga indefinida que iniciaría a las 07:30 horas del día 23 de marzo de 2022, con la finalidad de lograr la solución de la negociación colectiva periodo 2022 sostenida con la Empresa.

SEGUNDO. - Que, mediante Auto Directoral N° 005-2022-MTPE/1/20.2, de fecha 18 de marzo de 2022, la DPSC de la DRTPELM, resolvió tomar conocimiento de la comunicación de huelga indefinida; al verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos por el marco normativo vigente.

El citado acto administrativo, fue notificado tanto al Sindicato como a la Empresa, con fecha 21 de marzo de 2022 y frente a aquel, las partes no ejercieron su facultad de contradicción administrativa.

TERCERO. - Que, mediante Oficio N° 0146-2022-MTPE/1/20.2 de fecha 21 de marzo de 2022, la DPSC de la DRTPELM solicitó a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (en adelante, SUNAFIL), realice las actuaciones inspectivas conducentes a determinar si se hizo efectiva o no, la medida de fuerza.

En atención a ello, mediante escrito con registro N° 41247-2022 de fecha 28 de marzo de 2022, el Intendente de Lima Metropolitana de la SUNAFIL, adjuntó el informe de actuaciones inspectivas sobre el particular, en donde se dejó constancia de lo siguiente:

“La inspeccionada manifestó que la huelga fue suspendida por el sindicato; asimismo, proporcionó copia del correo electrónico y carta dirigida por el



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EXPEDIENTE N° 33284-2022-MTPE/1/20.2

sindicato en la que señala que mediante asamblea general se ha autorizado a la comisión negociadora la suspensión de la huelga hasta el 21/04/2022. Se adjunta copia del correo electrónico de fecha 22/03/2022 y la Carta SITRAZINC JD-0051-2022. Se deja constancia que las labores se desarrollan con normalidad, conforme a la programación de la inspeccionada”.

CUARTO. – Que, mediante escrito con número de registro 56546-2022 de fecha 21 de abril de 2022, el Sindicato comunica una “segunda y última suspensión del plazo de huelga general indefinida”, en los siguientes términos:

“Que mediante AUTO DIRECTORAL NRO 005-2022-MTPE/1/20.2 de 18 de marzo del 2022, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resolvió: TOMESE CONOCIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN DE HUELGA INDEFINIDA A PARTIR DE LAS 7.30. HORAS DEL DÍA 23 DE MARZO DEL 2022; declarando la procedencia de la huelga, ACTO JURIDICO QUE NO FUE IMPUGNADO POR LA EMPRESA POR LO TANTO QUEDO FIRME.

Que, mediante Asamblea Extraordinaria del 22 de marzo del 2022, se SUSPENDIO la huelga general hasta el DÍA 21 de abril del 2022 A PARTIR DE LAS 7.30. HORAS, a fin de continuar negociando nuestro Pliego de Reclamos; sin embargo, nuestra empleadora sigue intransigente y no hay solución a nuestro pliego.

En ese sentido, la Asamblea General Extraordinaria del 20 de abril del 2022 ha acordado no dar más tregua a la empresa y materializar la HUELGA GENERAL INDEFINIDA indefectiblemente para el 04 de mayo del 2022, por lo que se comunica a su representada la SUSPENSION de la medida de fuerza HUELGA GENERAL INDEFINIDA que había sido suspendido para el día 21 de abril del 2022 para ser materializada indefectiblemente el día 04 de mayo del 2022 a partir de las 07.30 HORAS”.

En atención a ello, la DPSC de la DRTPELM a través del Decreto S/N de fecha 21 de abril de 2022, solicitó al Sindicato, acredite que la decisión informada; esto es, reanudar el plazo de huelga, haya sido adoptada por los afiliados de la organización sindical en asamblea general, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para tales fines, bajo apercibimiento de tener por no presentada su comunicación.

QUINTO. – Que, mediante escrito con número de registro 60815-2022 de fecha 26 de abril de 2022, el Sindicato comunica plazo de Huelga general indefinida, en los siguientes términos:

“(…) nuestra organización sindical LE COMUNICA que la Asamblea General Extraordinaria Continuada de fecha 22 de abril del 2022 ha acordado por mayoría, RATIFICAR EL PLAZO DE HUELGA GENERAL INDEFINIDA para



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EXPEDIENTE N° 33284-2022-MTPE/1/20.2

ser materializado el 04 de mayo del 2022 a 7.30 am con la finalidad de que nuestra empleadora NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A., dé solución integral a la Negociación Colectiva periodo 2022 (...)”.

Seguidamente, mediante escrito con número de registro 60882-2022 de fecha 26 de abril de 2022, el Sindicato comunica el cumplimiento del mandato requerido a través del Decreto S/N de fecha 21 de abril de 2022, emitido por la DPSC de la DRTPELM.

SEXTO. – Que, mediante Decreto S/N de fecha 28 de abril de 2022, la DPSC de la DRTPELM dispuso tener por comunicada la reanudación del plazo de huelga indefinida; medida de fuerza a iniciarse el día 04 de mayo de 2022, a horas 07:30 horas, presentada por el Sindicato, notificando el citado acto administrativo, a ambas partes, **el día 03 de mayo de 2022.**

En ese sentido, la DPSC de la DRTPELM mediante Oficio N° 0215-2022-MTPE/1/20.2 de fecha 03 de mayo de 2022, solicitó a la Intendencia Regional de Lima Metropolitana de la SUNAFIL que se efectúen las actuaciones inspectivas conducentes a determinar si se hizo efectiva o no, la medida de fuerza en el centro de labores ubicado en CAR.CAR. CENTRAL NRO. 9.5 CAJAMARQUILLA (CARR.CENTRAL KM.9.5 DESVIO A HUACHIPA) LIMA - LIMA – LURIGANCHO; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° numeral 9.1 inciso b) del Reglamento de la Ley General de Inspección modificado por el Decreto Supremo N° 004-2011-TR, a fin de declarar la ilegalidad de la huelga, de ser el caso conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que, la SUNAFIL, remitió a la DPSC de la DRTPELM el Oficio N° 000402-2022-SUNAFIL/ILM de fecha 13 de mayo de 2022, conjuntamente con las Actas de Verificación de Paralización de Labores o Huelga de fechas 04, 05, 06, 07, 09 y 10 de mayo de 2022, emitidos por los Inspectores comisionados en mérito de las Órdenes de Inspección N° 14360-2022-SUNAFIL/ILM, N° 14520-2022- SUNAFIL/ILM, N° 14676-2022- SUNAFIL/ILM, N° 15225-2022-SUNAFIL/ILM, N° 15255-2022-SUNAFIL/ILM y N° 15304-2022-SUNAFIL/ILM.

SÉPTIMO. – Que, la Empresa presentó el escrito con número de registro 63845-2022 de fecha 29 de abril de 2022, a través del cual se opone a la nueva comunicación del plazo de huelga; siendo el caso que, la DPSC de la DRTPELM encauso el citado escrito, como un recurso de apelación y dispuso la elevación de los antecedentes a esta Dirección Regional, a través del Decreto S/N de fecha 03 de mayo de 2022.

Seguidamente, mediante escrito con número de registro 66625-2022 de fecha 05 de mayo de 2022, la Empresa solicita se declare improcedente la Huelga, señalando que, el 03 de mayo de 2022, fue notificada con el Decreto S/N de fecha 28 de abril de 2022, a través del cual se le informó que se dispuso tener por comunicada la reanudación del plazo de huelga indefinida, medida de fuerza a iniciarse el día 04 de mayo de 2022, a horas 07:30 horas, presentada por el Sindicato.



EXPEDIENTE N° 33284-2022-MTPE/1/20.2

Así, de la revisión del referido escrito se denotó que la Empresa no hacía mención que el recurso administrativo estaría presentando; sin perjuicio de ello, este Despacho encauzó el escrito con registro 66625-2022 presentado, como un recurso de apelación, en tanto que, de la lectura del mismo, se advirtió que, la naturaleza de la facultad de contradicción desarrollada se sustenta en cuestiones de puro derecho.

OCTAVO. - Que, a través de la Resolución Directoral N° 365-2022-MTPE/1/20, de fecha 11 de mayo de 2022, esta Dirección Regional declaró FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por la Empresa, REVOCANDO el Decreto S/N de fecha 28 de abril de 2022, emitido por la DPSC de la DRTPELM; en consecuencia, se declaró IMPROCEDENTE la comunicación de reanudación de plazo de huelga, presentada por el Sindicato, cuyo inicio se fijó para las 07:30 horas del día 04 de mayo de 2022; notificado el citado acto administrativo, a ambas partes, **el día 18 de mayo de 2022.**

NOVENO. - Que, la DPSC de la DRTPELM al tomar conocimiento de la Resolución Directoral emitida por este Despacho, y teniendo a la vista las Actas de Verificación de Paralización de Labores o Huelga elaboradas por la SUNAFIL, mediante el Auto Directoral N° 018-2022-MTPE/1/20.2 de fecha 30 de junio de 2022, declaró la ILEGALIDAD de la huelga indefinida con fecha de inicio el día 04 de mayo de 2022, a las 7:30 a.m. acatada por los trabajadores afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFINERIA DE ZINC DE NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA - SITRAZINC, en los siguientes términos:

*“(…) de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga en virtud a lo dispuesto en el literal a) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR., el cual señala: “... la huelga será declarada ilegal: a) **Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente...**”; siendo así, corresponde declarar ilegal la materialización de la Huelga indefinida iniciada el día 04 de mayo de 2022 hasta el 06 de mayo de 2022, en el que acataron la medida los trabajadores afiliados al SINDICATO”.*

DÉCIMO. - Que, frente al Auto Directoral N° 018-2022-MTPE/1/20.2, el Sindicato presentó un recurso de apelación ingresado con registro 145773-2022 de fecha 12 de agosto de 2022, postulando como pretensión principal los siguientes argumentos a efectos de su revocatoria:

“(…) si partimos del hecho de que LA HUELGA SE MATERIALIZÓ DESDE EL DÍA 04 AL DÍA 09 DE MAYO DE 2022, Y LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA HUELGA RECIÉN FUE EMITIDA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2022; SE VERIFICA QUE LA HUELGA ERA LEGAL DURANTE EL PLAZO EN QUE SE DESARROLLÓ”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EXPEDIENTE N° 33284-2022-MTPE/1/20.2

“(…) en el Considerando QUINTO del AUTO DIRECTORAL N° 018-2022-MTPE/1/20.2, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Lima Metropolitana comete un error al declarar ilegal la huelga acontecida del día 04 al día 06 de mayo de 2022, argumentando la infracción del inciso a) del artículo 84 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que prevé la ilegalidad de una huelga cuando ésta se haya materializado pese a su improcedencia; aun a sabiendas de que, LA IMPROCEDENCIA DE LA HUELGA DEL SINDICATO SITRAZINC RECIÉN SE DECLARÓ EL DÍA ONCE DE MAYO, DOS DÍAS DESPUÉS DE QUE SE LEVANTARA OFICIALMENTE. Entonces, ANTES DEL ONCE DE MAYO, LA HUELGA ERA LEGAL”.

Como pretensión subordinada el Sindicato argumenta principalmente, lo siguiente:

“SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 365-2022-MTPE/1/20 de fecha 11 de mayo de 2022, que declaró Fundado en Parte el Recurso de apelación presentado por la empresa Nexa Resources Cajamarquilla S.A. contra el Decreto S/N de fecha 28 de abril de 2022 (...) no es cierto que se haya incumplido con el requisito de notificar DENTRO DE LOS CINCO DÍAS ANTERIORES A LA MATERIALIZACIÓN DE LA MEDIDA; porque, tanto en el caso de la empresa como en el caso de notificar a la Autoridad de Trabajo, SÍ SE LES INFORMÓ CON LA DEBIDA ANTELACIÓN. La norma dice que sea comunicada dentro de los cinco días útiles antes; lo cual se cumplió”.

II. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO:

DÉCIMO PRIMERO. – Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Siendo ello así, ante el recurso de apelación presentado con escrito de registro 145773-2022 de fecha 12 de agosto de 2022, planteado contra el Auto Directoral N° 018-2022-MTPE/1/20.2 de fecha 30 de junio de 2022 (notificado el 09 de agosto de 2022), emitido en el marco del procedimiento de ilegalidad de Huelga, por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción el Empleo de Lima Metropolitana, esta Dirección Regional es competente para avocarse a su absolución en su condición de superior jerárquico del órgano emisor del acto cuestionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR. En ese sentido, advirtiéndose que el recurso de apelación materia de la presente, fue interpuesto en el término de tres (03) días hábiles conforme al artículo 74 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), procede que este Despacho atienda el referido recurso, correspondiendo analizar los argumentos esgrimidos por el Sindicato y evaluar la validez y la fundamentación del acto administrativo impugnado.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

EXPEDIENTE N° 33284-2022-MTPE/1/20.2

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

DÉCIMO SEGUNDO. – Que, como se ha mencionado, mediante el Auto Directoral N° 018-2022-MTPE/1/20.2 de fecha 30 de junio de 2022, la DPSC de la DRTPELM declaró la ILEGALIDAD de la Huelga materializada por el Sindicato, motivando su decisión en los siguientes términos: *"... la huelga será declarada ilegal: a) **Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente...**"; siendo así, corresponde declarar ilegal la materialización de la Huelga indefinida iniciada el día **04 de mayo de 2022 hasta el 06 de mayo de 2022**, en el que acataron la medida los trabajadores afiliados al SINDICATO"*.

Frente a ello, a través del recurso de apelación, el Sindicato sostiene que, *"(...) comete un error al declarar ilegal la huelga acontecida del día 04 al día 06 de mayo de 2022, argumentando la infracción del inciso a) del artículo 84 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que prevé la ilegalidad de una huelga cuando ésta se haya materializado pese a su improcedencia; aun a sabiendas de que, LA IMPROCEDENCIA DE LA HUELGA DEL SINDICATO SITRAZINC RECIÉN SE DECLARÓ EL DÍA ONCE DE MAYO, DOS DÍAS DESPUÉS DE QUE SE LEVANTARA OFICIALMENTE. Entonces, ANTES DEL ONCE DE MAYO, LA HUELGA ERA LEGAL"*.

Bajo tales premisas, surge la siguiente interrogante, **¿Cuándo el Sindicato materializó la huelga, ésta había sido declarada improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo?**, de ser afirmativa la respuesta, en dicho escenario, nos encontraríamos en el supuesto establecido en el inciso a) del artículo 84 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y la huelga sería ilegal.

Pues bien, mediante Decreto S/N de fecha 28 de abril de 2022, la DPSC de la DRTPELM dispuso tener por comunicada la reanudación del plazo de huelga indefinida, notificando el citado acto administrativo, a ambas partes, el día 03 de mayo de 2022; **es decir, el Sindicato podía materializar la Huelga, en tanto la misma no había sido declarada improcedente.**

Es así que, el Sindicato materializa la Huelga del día 04 al día 06 de mayo de 2022, toda vez que como se ha mencionado, la misma no había sido declarada improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Ahora, si bien es cierto que, contra el Decreto S/N de fecha 28 de abril de 2022 que dispuso tener por comunicada la reanudación del plazo de huelga indefinida, la Empresa interpuso un recurso de apelación, debemos precisar que la interposición de dicho recurso, no suspendió la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el numeral 226.1 del artículo 226 del TUO de la LPAG.

Asimismo, el referido recurso de apelación, fue resuelto por este Despacho a través de la Resolución Directoral N° 365-2022-MTPE/1/20, en donde si bien se declaró IMPROCEDENTE la comunicación de reanudación de plazo de huelga, presentada por el



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EXPEDIENTE N° 33284-2022-MTPE/1/20.2

Sindicato; corresponde señalar que, dicho acto administrativo fue notificado a ambas partes, **el día 18 de mayo de 2022.**

Sobre esto último, cabe señalar que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, de conformidad con el artículo 16 del TUO de la LPAG; por tanto, resultaría errado considerar, que la Resolución Directoral N° 365-2022-MTPE/1/20, que declaró IMPROCEDENTE la comunicación de reanudación de plazo de huelga, posee una eficacia retroactiva; en tanto los efectos jurídicos de dicho acto administrativo, se originan a partir de su notificación, la cual tuvo lugar el día 18 de mayo de 2022. Por tanto, el Sindicato podía de considerarlo conveniente, materializar la Huelga hasta el día 18 de mayo de 2022.

Siendo esto así, corresponde concluir que, la huelga materializada por el Sindicato del día 04 al día 06 de mayo de 2022, fue legal; toda vez que en dichas fechas, no existía un pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que haya declarado improcedente la medida de fuerza, conforme a lo argumentado por el Sindicato y a lo advertido de la revisión de autos por parte de este Despacho; por ello, corresponde declarar FUNDADO este extremo del recurso de apelación interpuesto y REVOCAR el Auto Directoral N° 018-2022-MTPE/1/20.2 de fecha 30 de junio de 2022 emitido por la DPSC de la DRTPELM.

DÉCIMO TERCERO. – Que, adicionalmente, a través del recurso de apelación presentado, el Sindicato solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 365-2022-MTPE/1/20, de fecha 11 de mayo de 2022, a través de la cual este Despacho, declaró entre otros, IMPROCEDENTE la comunicación de reanudación de plazo de huelga, presentada por el Sindicato.

Sobre ello, es menester precisar que la Resolución Directoral N° 365-2022-MTPE/1/20 fue notificada al Sindicato **el día 18 de mayo de 2022**; por ello resulta extemporáneo el ejercicio de la facultad de contradicción administrativa que pretendería ejercer el Sindicato, en contra del citado acto administrativo, en tanto, ha transcurrido en exceso el plazo legal para tales fines; correspondiendo en tal sentido, declarar infundado este extremo del recurso de apelación presentado por el Sindicato.

En tal sentido, corresponde informar que, la Resolución Directoral N° 365-2022-MTPE/1/20 de fecha 11 de mayo de 2022 quedó consentida, al no haber sido recurrida en tiempo y forma, por las partes.

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 010-2003-TR y, el Decreto Supremo N° 011-92-TR;

SE RESUELVE:



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EXPEDIENTE N° 33284-2022-MTPE/1/20.2

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFINERIA DE ZINC DE NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA-SITRAZINC**, de conformidad con lo desarrollado en el considerando Décimo Segundo y Décimo Tercero de la presente Resolución Directoral y, en consecuencia, **REVOCAR** el Auto Directoral N° 018-2022-MTPE/1/20.2, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana; **DECLARANDO** que la huelga realizada por el Sindicato desde el 04 de mayo de 2022 hasta el 06 de mayo de 2022, fue materializada conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución directoral conforme a Ley, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: **INFORMAR** que, tratándose de un acto emitido en segunda instancia, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al artículo 218 del TUO de la LPAG y, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

HÁGASE SABER. –Original firmado por Ricardo C. Vásquez Suyo, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana. Lo que notifico conforme a Ley.

RCVS/HCM/bfa/jer